

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER

RESOLUCIÓN NÚMERO 000873

09 JUN 2022

"Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

LA DIRECCIÓN TERRITORAL SANTANDER (E)

En ejercicio de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, derogada por la Resolución 3455 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 en su Artículo 2.2.4.2.2.21 en el numeral 3 dispone que el incumplimiento de la afiliación, administración, prevención, promoción, atención y control de los riesgos y las actividades de seguridad y salud en el trabajo, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, conforme al artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995 y los artículos 13, 30 y 32 de la Ley 1562 de 2012.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de riesgos laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que, en atención a lo anterior, se inició actuación administrativa iniciada de parte que se relaciona a continuación, sobre afiliación irregular de terceros en Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015.

No	Número Radicaci ón	Fecha de los Hechos	Nit Querellado	Nombre Querellado	Querellante	Inspector
1	11EE20 197468 001000 02889	09/05/20 19	900 4 6168 4 - 1	COINSERCOL S.A.S.	UGPP	JOSE ALEXANDER RIOFRIO BOHORQUEZ

Que mediante memorando de fecha 7 de marzo de 2022, con radicado 08SI202233000000005340, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de este Ministerio, dispuso:

" de conformidad artículo el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, que incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual equivale a cinco mil SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar "

Asimismo, señaló:

"las actuaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 sobre afiliación irregular de terceros, por no estar dentro de las conductas relacionadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, son de competencia en primera instancia, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de cada Dirección Territorial, correspondiéndole la segunda instancia al director territorial.

Que en atención a lo expuesto, correspondería a la Coordinación de Inspección, Vigilancia y Control atender las querellas que instauren sobre la materia, sin embargo, teniendo en cuenta que las presentes diligencias se generaron sobre presuntos hechos, conductas u omisiones que están próximos a cumplir tres (3) años de su ocurrencia, esta instancia no considera viable juridicamente su traslado de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, en consecuencia, procederá al ARCHIVO de las mismas, previo la revocatoria de oficio de lo actuado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas"

Que en este caso implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

"F. Caducidad" de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencia administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 "..." El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos ", en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente".

Con lo anterior, la doctrina a concluido que la seguridad jurídica en el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA dentro de la querella con radicado interno No 11EE2019746800100002889 del 3 de abril de 2019, suscrita por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP - sobre afiliación irregular al Sistema General de Riesgos laborales de trabajadores dependientes e independientes por parte de COINSERCOL S.A.S. identificada con NIT. 900461684 – 1, según las consideraciones expuesta en el presente proveído (fls.1 – 42).

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, REVOCAR DE OFICIO las siguientes actuaciones administrativas:

- Auto No. 0002390 de fecha 17 de septiembre de 2019. Averiguación Preliminar (fl. 7).
- Auto 003088 del 25 de noviembre de 2019. Cumplimiento comisorio (folio 16)

ARTICULO TERCERO DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme a la parte considerativa:

No	Número Radicaci ŏn	Fecha de los Hechos	Nit Querellado	Nombre Querellado	Querellante	inspector
1	11EE20 197468 001000 02889	09/05/20 19	90046168 4 - 1	COINSERCOL S.A.S.	UGPP	JOSE ALEXANDER RIOFRIO BOHORQUEZ

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a las partes jurídicamente Interesadas, a COINSERCOL S.A.S. identificado con NIT. 900.461.684-1, representada legalmente por PADILLA JAIMES RONAL FERNANDO identificado con C.C. 91158036, con domicilio en la Calle 35 No 17 - 77 de Bucaramanga - Santander Email: coinsercolsas@hotmail.com. y a la UNIDAD DE GESTION Nº 68 A - 18 de Bogotá D.C. Email: PENSIONAL Y PARAFISCALES, ubicada en la Calle 19 notificacionesiudicialesugpp@ugpp.gov.co advirtiendo, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

的引烈 2022

WILSON CORTES BUENO Director Territorial (E)

Proyectó: J/Riofrio B.. Revisó/Modificó: W/Cortés Bueno Aprobó. W/Cortés Bueno